

IDENTIDAD LINGÜÍSTICA E IDENTIDAD NACIONAL EN ESPAÑA: DERECHOS Y DEBERES¹

Giovanna Scocozza, *Università per Stranieri di Perugia*

Alessia Cassani, *Università degli Studi di Padova*

Resumen

El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla: así comienza el Artículo 3 de la Constitución española de 1978 (aún hoy vigente) y de aquí parte nuestra reflexión sobre la estrecha frontera que existe entre el *deber* y el *derecho* de conocer y utilizar tanto el *castellano* como *las demás lenguas españolas* que el citado artículo define *también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos*. Se empezará, por lo tanto, por la comparación entre el Art. 4 y el Art. 3 de las Constituciones españolas de 1931 y de 1978. Es decir, de los dos primeros ordenamientos que otorgaron oficialidad jurídica a la lengua castellana. Oficialidad y cooficialidad: dos conceptos que, a lo largo de los años, se han encontrado con la discrepancia que a veces se ha creado entre el “deber” conocer y usar una lengua *cooficial* y el “derecho” de ser ciudadano *oficial*, o sea, entre la obligación de tutelar una indiscutida identidad lingüística y la libertad de poder declarar una indiscutible identidad nacional.

Palabras clave

Lengua, Constitución, Oficialidad, Deber, Identidad.

1. El presente trabajo es el primer fruto de una investigación que están desarrollando las dos autoras conjuntamente. Si bien se trata de un artículo estructurado y redactado a cuatro manos, están más propiamente a cargo de Giovanna Scocozza las partes relativas a la comparación, a nivel político y lexical, entre la Constitución “republicana” de 1931 y la Constitución de la *Transición* (I), mientras que Alessia Cassani se ha ocupado sobre todo del análisis histórico y lingüístico del texto constitucional y de los Estatutos autonómicos a partir de 1978 (II).



Abstract

Castilian is the official Spanish language of the state. All Spaniards have the duty to know it and the right to use it: thus begins the Article 3 of the Spanish Constitution of 1978 (still current today) and here starts our reflection about the thin limit between *duty* and *right* to know and to use both castilian and *the other languages of Spain* that the Constitution defines *also [...] official in the respective autonomous communities, in accordance with their Statutes*. Our analysis starts with the comparison between Article 4 and 3 of Spanish Constitutions of 1931 and 1978, which are the first laws to grant legal officiality to castilian language. Officiality and co-officiality: two concepts that along the years suffered the discrepancy that sometimes exists between the “duty” to know and to use a *co-official* language and the “right” to be an *official* citizen, that is, between the obligation to protect an undiscussed linguistic identity and the freedom to declare an unquestionable national identity.

Keywords

Language, Constitution, Officiality, Duty, Identity.



I.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Esto es lo que establece el Artículo 3 de la Constitución española de 1978, aún hoy vigente, y es justo el léxico utilizado para formalizar dicho artículo lo que nos proporciona el principal planteamiento para el análisis de sus ramificaciones e incidencias, tanto en el ámbito lingüístico como en el político y cultural. Conceptos jurídicos como *deber* y *derecho* nos obligan, en efecto, a centrarnos en el valor y en el papel de estos términos, sobre todo cuando aparecen en un contexto delicado y complejo como es el caso de la España de las identidades lingüísticas y del límite sutil que existe entre esta y la España paladina de la identidad nacional.²

De ahí, *derecho* y *deber* como puntos fundamentales de un discurso en el cual el “problema lengua” constituye la base para enfrentarse, al mismo tiempo, a cuestiones de mayor alcance. El uso que el Artículo 3 de la Constitución española hace del concepto de *deber*, por ejemplo, y la forma en que este se sitúa en la realidad lingüístico-cultural española, además de la política, requiere, en primer lugar, una atenta reflexión sobre las diferencias entre “deber” y “obligación jurídica”.

Como nos recuerda Kelsen en su *Teoría pura del derecho*,

la conducta que el sistema social requiere de un individuo es aquella a la cual ese individuo está obligado. En otras palabras, un individuo tiene la

2. Con respecto al tema de la búsqueda de una “nueva” identidad, tanto política como cultural y lingüística, en el siglo xx, véanse, entre otros: S. Juliá, *Historia de las dos Españas*, Taurus, Madrid, 2004; C. Morón Arroyo, *El “alma de España”. Cien años de inseguridad*, Ed. Nobel, Oviedo, 2003; AA. VV., *Construir España. Nacionalismo español y procesos de nacionalización*, por J. Moreno Luzón, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.



obligación de comportarse de determinada manera cuando esa conducta es requerida por el sistema social. Que una conducta sea exigida; que un individuo esté obligado a cierta conducta; que actuar de esa manera sea su obligación, son expresiones sinónimas. Como el orden jurídico es un sistema social, la conducta a la que un individuo está jurídicamente obligado, es la conducta que, inmediata o mediatamente, debe cumplirse con respecto de otro individuo. Si el derecho es concebido como un orden coactivo, una conducta solo puede encontrarse ordenada jurídicamente en forma objetiva, y, por tanto, puede ser vista como el contenido de una obligación jurídica, si una norma jurídica enlaza a la conducta contraria un acto coactivo como sanción. Se suele, por cierto, distinguir la norma jurídica y la obligación jurídica, y decir, que una norma jurídica estatuye una obligación jurídica. Pero la obligación de cumplir determinada conducta no constituye un contenido objetivo distinto de la conducta ordenada en la norma jurídica. Enunciar que un individuo está jurídicamente obligado a determinada conducta, es lo mismo que afirmar que una norma jurídica ordena determinada conducta de un individuo; y una norma jurídica ordena determinada conducta en tanto enlaza al comportamiento opuesto un acto coactivo como sanción.³

3. H. Kelsen, *Teoría pura del derecho*, [traducción de la segunda edición en alemán, por R. J. Vernengo], Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F., 1982, p. 129. Nos permitimos subrayar como en dicha obra Kelsen fija la atención, entre otras cosas, precisamente sobre los conceptos de obligación jurídica y deber, recordando que «en alemán, la palabra *Pflicht* (deber u obligación) se encuentra, especialmente desde la ética de Kant, ligada a la representación de un valor moral absoluto. El principio de que el hombre debe cumplir siempre sus “obligaciones” o su “deber”, claramente presupone que existen deberes absolutos, evidentes para cada cual. Por otro lado, es decir, si se acepta que no hay una moral absoluta, sino varias órdenes morales, muy diferentes, que ordenan conductas entre sí contradictorias, la frase mencionada, que constituye la proposición fundamental de la ética kantiana, se diluiría en la tautología de que el hombre debe siempre hacer aquello que está ordenado según la moral al caso, es decir, que debe hacer lo que debe hacer. El concepto de obligación jurídica se refiere exclusivamente a un orden jurídico positivo, y no tiene ninguna implicación moral. [...] En este contexto, debe recordarse nuevamente que, cuando el enunciado jurídico que se formule exprese que, bajo determinadas condiciones, debe llevarse a cabo determinado acto coactivo, la palabra “debe” nada dice sobre si la ejecución del acto activo sea contenido de una obligación jurídica, de una permisón positiva, o de un facultamiento; más bien, los tres casos se encontrarían comprendidos. Si el verbo “deber” es utilizado para designar ese sentido que toda norma tiene, no solo el que obliga a determinada conducta, sino también el que permite positivamente determinada conducta y el que faculta determinada conducta; es decir, si al afirmarse que “debe” actuarse de determinada manera, solo se dice que esa conducta se encuentra estatuida en una norma, entonces es una obligación jurídica la conducta opuesta a aquella que constituía la condición del acto coactivo; conducta ordenada en cuanto su incumplimiento es el mismo la condición de un acto coactivo; o que está facultada, o bien, que está positivamente permitida. La obligación jurídica no es, como ya se señaló en un contexto anterior, la conducta debida, o no es la conducta inmediatamente debida. Si se dice que quien está jurídicamente obligado a determinada conducta, “debe” comportarse así en mérito al derecho, lo que así se expresa es el estar siendo debido -es decir, el estar positivamente permitido, el estar facultado o el estar ordenado- el acto coactivo que funciona como sanción, en cuanto consecuencia de la conducta opuesta.»; *Ivi*, pp. 131-133.



Es decir, se define obligación jurídica todo lo que procede de una norma y que obliga a tener un comportamiento determinado, por lo que, al desatenderla, se cometería un ilícito que supondría la intervención del ordenamiento jurídico, y la aplicación de una sanción, más o menos incisiva, según la pérdida de valor social relacionada con el mismo hecho ilícito. Completamente distinto es el caso del deber constitucional cuyo cumplimiento se requiere, y que se concreta en la acción inspirada por los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, según lo que el Artículo 2 de la Constitución italiana define como principio de «*solidarietà politica, economica e sociale*» («solidaridad política, económica y social»),⁴ y que tiene correspondencia entre otros, en el primer apartado del Artículo 1 de la Constitución española donde se declara que «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

Para respaldar la importancia de lo antedicho, así como la estrecha conexión existente entre el léxico utilizado en una Constitución y las circunstancias históricas y culturales en las que aquella misma Constitución se coloca, intentaremos comparar las últimas dos Constituciones de la España contemporánea, es decir, la de 1931 y la actual, promulgada el 27 de diciembre de 1978, o, mejor dicho, la de la II República y la de la *Transición*.⁵ Como nos recuerda el historiador de la lengua González Ollé, es precisamente con la Constitución de 1931 que la lengua española adquiere por primera vez «la formalidad jurídica de lengua oficial de España», formalización derogada por la dictadura de Franco, sin duda incompatible con un cuerpo legal como el de una Constitución, y sancionada una vez más solo en 1978.⁶ Efectivamente, «tácitamente derogada esta por la implantación de un sistema de gobierno asentado de manera prolongada desde 1939 e

4. «La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili dell'uomo, sia come singolo sia nelle formazioni sociali ove si svolge la sua personalità, e richiede l'adempimento dei doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale» («La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social»), Art. 2 de la Constitución italiana de 1947 (traducción a cargo del Consejo Económico y Social de España).

5. La historiografía contemporánea sobre el proceso constitucional tanto de la II República como de la Transición cuenta con muchísimos trabajos, entre volúmenes y ensayos. Nos permitimos señalar algunos de los más recientes: M. Morayta, *Las constituyentes de la República Española*, Urgoiti ed., Pamplona, 2013; S. Juliá, *La Constitución de 1931*, Iustel, Madrid, 2009; L. M. Díez-Picazo, A. E. Perales, *La Constitución de 1978*, Iustel, Madrid, 2008; J. Varela Suanzes-Carpegna, *Constituciones y leyes fundamentales*, Iustel, Madrid, 2012.

6. F. González Ollé, «El largo camino hacia la oficialidad del español en España», en *Boletín Informativo de la Fundación Juan March*, Madrid, febrero 1994, n. 237, pp. 3-18, p. 3.



incompatible con el citado cuerpo legal, la lengua española perdió de modo automático la condición oficial adquirida poco años antes. No volvió a recuperarla hasta la Constitución siguiente, la del 1978, actualmente en vigor».⁷ Prácticamente, como sigue subrayando González Ollé,

salvo algún secundario, tardío y fugaz episodio legislativo [...], durante todo el régimen del General Franco no se le atribuyó la mencionada condición, pese a cualquier apariencia en contrario. La oficialidad idiomática actúa como realidad existente *de facto* en la sociedad española, pero ausente del ordenamiento jurídico. La situación legal durante el período comprendido entre las dos citadas Constituciones admite una clara equiparación con la que ofrecía en el tiempo anterior (computable no por años, sino por siglos) a 1931.⁸

De aquí la importancia de fijarnos en las modalidades con las que las dos últimas Constituciones españolas tratan el tema de la lengua, y, sobre todo, de destacar de manera evidente algunos detalles que, además de justificar nuestra exigencia de distinción entre “obligación” y “deber”, subrayan de forma implícita cómo los dos términos acaban siendo “sintomáticos” de dos momentos delicados que el país vivió. El Artículo 4 de la Constitución del 1931 establece:

El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

“Obligación” reiterada en el Artículo 50 de la misma carta constitucional, cuando se afirma que

Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en los Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y esta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener

7. *Ibidem*.

8. *Ibidem*, pp. 3-4. En relación al concepto de lengua oficial, recordamos que según sentencia del Tribunal Constitucional: «Es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como lengua social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados con plena validez y efectos jurídicos».



o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República. El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores

“Es obligatorio” – “asegurar”: dos conceptos que reiteran con fuerza la distancia respecto a un “deber” (el del Artículo 3 de la Constitución actual), que enmarca el escenario de la «riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España» como «patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección» (III lema del mismo Artículo 3). Una distancia que nos cuenta 47 años de historia de España y que sigue igual a pesar de que las dos Constituciones, de 1931 y de 1978, hayan nacido de las cenizas de una dictadura y, precisamente por esto, ambas proyectadas hacia un reforma democrática del país. De hecho, el debate constitucional que se puso en marcha nada más acabar la dictadura de Primo de Rivera, fue la expresión clara de la búsqueda del fundamento de un Estado democrático, producto de un “contrato social” en el que la Constitución fuera garantía de derechos e igualdades; era el momento en el que se pretendía, como señala Carlos de Cabo, «convertir la problemática política en problemática jurídica, las cuestiones políticas en cuestiones técnicas».⁹

La España de 1931, como la Alemania de 1918 y todas las demás naciones que acceden a la democracia en la primera posguerra, era un país en el que la tradición constitucional destacaba por unas carencias evidentes en relación tanto a la garantía de los derechos como a lo que afectaba al funcionamiento de la separación de los poderes. Fue así que se intentó, a través de la “nueva” Constitución, regular cuestiones que en general no eran de interés constitucional, es decir que, en la comparación entre intereses, no se consideraban prioritarias, sino más bien adversas al interés público y al orientación predominante, procurando garantizar la fuerza normativa a través del rigor y de la introducción de un procedimiento que garantizara la supremacía sobre todos los poderes del Estado, incluso el Parlamento. Como sigue poniendo de manifiesto Carlos de Cabo,

en el constitucionalismo de posguerra, el debate Monarquía–República no era una mera discusión sobre la forma de gobierno sino que implicaba una diferencia sobre el régimen político: el problema no era cómo articular formalmente los poderes del Estado, sino como permitir una reordinación

9. C. de Cabo Martín, *Teoría Histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Vol. II, PPU, Barcelona, 1993, pp. 299-300.



de los poderes sociales en una sociedades que quieren arrumbar definitivamente el Antiguo Régimen.¹⁰

En palabras de uno de los más ilustres juristas y políticos de la época, Jiménez de Asúa,

hoy, más que una parte dogmática, puede afirmarse que se trata de una parte substantiva, porque han de ser llevados ahí todos aquellos derechos, aspiraciones y proyectos que los pueblos ansían, colocándolos en la Carta constitucional para darle así, no la legalidad corriente, que está a merced de las veleidades de un Parlamento, sino la superlegalidad de una Constitución.¹¹

Una peculiaridad que se coloca en una aún más peculiar forma de gobierno, es decir en una segunda experiencia republicana que, una vez más, trataba de representar la alternativa a una monarquía borbónica desestabilizadora.¹² De ahí la exigencia de garantizar, también a través de la Constitución, unidad y fuerza a España, todavía gravemente afectada por la crisis de conciencia nacional estallada en y por el 98. En este contexto adquiere un sentido renovado el problema de la lengua, así como se presenta en la Constitución del 31, que reconoce como obligatorio conocer y utilizar el castellano para los ciudadanos. Esto asegura al país aquel centralismo, también lingüístico, que en aquel momento histórico garantizara la afirmación de una identidad

10. En su libro *La República y el Estado Liberal*, Carlos de Cabo se plantea el análisis de las relaciones entre la forma de gobierno republicana y la existencia de determinados supuestos socio-económicos. Su lucido intento de caracterizar el significado profundo de la forma de gobierno republicana suministra importantes claves para el caso de los países que, en el período de entreguerras, se convierten en Repúblicas, situación en que se recalca la importancia de tres hechos: la aparición de las Repúblicas en situaciones revolucionarias o insertas en procesos extremadamente críticos de la vida de los pueblos; la existencia de una más o menos explícita oposición de clases entre las vinculadas al orden tradicional y las surgidas del modo de producción capitalista y, en tercer lugar, la existencia de un fuerte ingrediente proletario, que constituye el impulso decisivo que acaba determinando su aparición. Desde esta perspectiva se explica, por otro lado, el mantenimiento de Monarquías en numerosos países balcánicos; C. de Cabo Martín, *La República y el Estado Liberal*, Tucur ed., Madrid, 1977, p. 107.

11. Discurso de D. Luis Jiménez de Asúa presentando el proyecto de Constitución; Diario de Sesiones de las Cortes, 27 de agosto de 1931.

12. Nos permitimos recordar que España ya había vivido una primera experiencia republicana en la segunda mitad del siglo XIX. De hecho, años de grave inestabilidad en política interna desembocaron, en 1868, en la Revolución de Septiembre, que pareció la única alternativa posible a la política *excluyente* y desastrosa de Isabel II de Borbón, revolución que dio comienzo a aquel “sexenio democrático” durante el cual se experimentó, aunque por muy poco tiempo, hasta un gobierno republicano. Con respecto a esta cuestión, véanse, entre muchos: F. Pi y Margall, *El reinado de Amadeo I de Saboya y la República de 1873*, Celeste Ediciones, Madrid, 1970; J. Andrés Galleo, “Revolución y Restauración (1868-1931)”, en *Historia General de España y América*, Tomo XVI-1, Rialp, Madrid, 1982; J. M. Cuenca Toribio, *La I República*, Madrid, Información e Historia, 1996.



nacional, cuya consolidación seguía pareciendo bastante lejana. Si en estas circunstancias se va abriendo paso la posibilidad de justificar la “obligación” al castellano, como garantía de unidad nacional (retomando, de alguna forma, lo que iba promoviendo la idea romántica de nación que identificaba las comunidades étnicas con las lingüísticas, y en cuyo nombre los Estados constituidos imponían la unificación lingüística), de la misma forma nos parece justificada la evolución del sustantivo “obligación” de la Constitución del 31 en el verbo deber de la Constitución del 78, puesto que esta última nació al final de un larguísimo periodo de negación de las libertades democráticas y, por lo tanto, fue el producto de la necesidad de garantizar, de ahí en adelante, su salvaguarda absoluta.

Por consiguiente, la Constitución fue, sobre todo, el resultado de complejas negociaciones entre las distintas partes sociales: “la política del consenso”, que se impuso entre partidos y legisladores, conllevó una Constitución en la que “cabemos todos”. Es decir, en la que encontraban amparo todo los que habían sido excluidos por el estatalismo franquista.

En fin, un texto cimentado en sólidas y compartidas bases democráticas, que expresa la voluntad de volver a conseguir un pluralismo político, cultural, ideológico y lingüístico.

Un texto que expresa el deber moral del Estado de garantizar derechos y libertades denegados durante demasiado tiempo, así como deber moral y cívico, ya no obligación, llega a ser el fundamento al que la Constitución invita a referirse a todos los españoles con el fin de proteger la unidad lingüística del país a través del conocimiento y el uso del castellano, pero esta vez tutelando, al mismo tiempo, el desarrollo y el reconocimiento de las lenguas menores.

A través de la cuestión lingüística y del léxico utilizado para formalizarla, de hecho, se puede comprender una vez más como el “cambio” constitucional ha sido sobre todo el cambio de una época. Como nos recuerda Solozabal Echevarría,

en relación con el *modelo lingüístico constitucional* la primera decisión importante de la Constitución es la de su incompletud al respecto: el modelo constitucional, por propia voluntad de la Constitución, no se encuentra exclusivamente en la Norma fundamental. La Constitución obviamente encabeza el sistema constitucional lingüístico en el sentido de que, como no podía ser menos, lo preside y comienza, pero no lo agota, pues la Constitución difiere a otra norma el completamiento de ese régimen, en lo atenuante precisamente a un aspecto capital del mismo, a saber, la oficialidad



de las lenguas españolas que no son el castellano. Así la Constitución establece la oficialidad de las demás lenguas españolas y quiere que esas lenguas tengan en sus respectivas Comunidades Autónomas *tal status*, pero en los términos de sus respectivos Estatutos, de modo que la oficialidad tiene raíz constitucional, pero su régimen no lo establece la Constitución, ni las leyes del Estado, sino el Estatuto de autonomía.¹³

De aquí nos resulta más evidente comprender lo que hemos señalado antes. Es decir, como la necesidad de garantizar derechos y libertades suspendidas durante una temporada demasiado larga se ha traducido en la necesidad del constituyente de deferir *en bloque y en blanco*:

hay en el Artículo 3 de la Constitución una *reserva de Estatuto* en relación con el régimen de oficialidad de las lenguas que no sean el castellano: así la determinación de la oficialidad se entrega a la propia potestad normativa de la Comunidad autónoma, renunciándose al modelo de la Segunda República que atribuía, primero, dicho régimen al legislador estatal (Art. 4 de la Constitución republicana), y que adoptaba decisiones relevantes –por ejemplo, en materia de enseñanza– en su propio articulado, así garantizando que el castellano se usara como instrumento de enseñanza en todos los centros de instrucción primaria y secundaria (Art. 50 de la Constitución republicana).¹⁴

Las palabras de Solozabal Echevarría no solo subrayan la peculiaridad de una Constitución que quiere sobre todo redimir al pueblo español de años de restricciones y privaciones, sino también nos proyectan en la compleja relación existente entre la Constitución de 1978 y los Estatutos vigentes en las diferentes Comunidades autónomas de España, país que sin duda representa uno de los Estados europeos donde el “problema lengua” ha ido alcanzando, a lo largo de las últimas décadas, mayor peso.

II.

La importancia de los temas lingüísticos en la organización civil de los cuarenta y ocho Estados europeos es evidente, ya que solo nueve

13. J. J. Solozabal Echevarría, “El regime constitucional del bilingüismo. La cooficialidad lingüística como garantía constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 19, n. 55, Enero – Abril 1999, pp. 11-41, p. 12.

14. *Ibidem*, p. 13.



entre ellos no mencionan la lengua en los artículos de sus constituciones: Países Bajos, Islandia, Vaticano, San Marino, República Checa, Serbia y Montenegro, Dinamarca, Luxemburgo y Reino Unido. Los últimos cuatro, sin embargo, poseen otras normas que regulan el uso de la lengua. España es uno de los estados donde el debate lingüístico ha tenido más relevancia a la hora de escribir nuevas leyes después de la dictadura franquista. La Constitución española, de hecho, pone particular atención sobre este aspecto de la convivencia civil en el territorio estatal. En comparación, suena muy lacónico el Artículo 6 de nuestra Constitución italiana, que declara concisamente que «*La Repubblica tutela con apposite norme le minoranze linguistiche*» («La República protegerá mediante normas adecuadas a las minorías lingüísticas»).¹⁵ El texto italiano, de treinta años más antiguo, fue inspiración y modelo, a varios niveles, del texto español. Ambos se escribieron en contextos de reconstrucción: posbélica en Italia, posdictatorial en España, pero las similitudes entre los dos países no son muchas. Una analogía se refiere a las autonomías lingüísticas, y, en este ámbito, la Constitución española es mucho más detallada:

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Las concesiones presentes en la Constitución de 1978, aún vigente en España, son evidentemente mayores que las ya citadas de la Constitución del 1931, y dan lugar a un desarrollo y a una afirmación, incluso institucional, de la lengua minoritaria que no tiene precedentes, como atestiguan las leyes sucesivas que arrancan de este Artículo 3 y de los estatutos autonómicos de las Comunidades que tienen como lengua “propia” un idioma diferente del castellano.

El sistema de partidos que se configura después de las elecciones de 1977, en efecto, no se parece en nada a aquél que resultó de las elecciones de 1931. La aplastante mayoría que había apoyado los partidos del gobierno provisional de la República se convierte ahora en un cuadro más equilibrado basado en preferencias más repartidas

15. Art. 6 de la Constitución italiana de 1947 (traducción a cargo del Consejo Económico y... cit.); sobre el tema de las minorías lingüísticas en Italia y su tutela, véase V. Orioles, *Le minoranze linguistiche. Profili sociolinguistici e quadro dei documenti di tutela*, il Calamo, Roma, 2003.



y plurales. La neta división derecha/izquierda se nivela en una confluencia hacia el centro, sin que se plantee una división sobre la forma de gobierno, ya que la monarquía en esta fase no se pone en duda.

La división casi al 50% entre conservadores y progresistas hace que sea indispensable la política de negociación y consenso a que hemos aludido¹⁶. No por casualidad en el primer debate parlamentario se discutió de amnistía, con el fin, no declarado pero evidente, de olvidar lo antes posible el pasado y sus desacuerdos, para recomponerlos a través de un nuevo proceso democrático en el cual se sintieran incluidos todos los que estuviesen dispuestos a aceptar sus reglas. El recuerdo demasiado reciente de escisiones nacionales funcionó de aglutinante a la hora de obtener un consenso que ahora todos, y no solo las antiguas oposiciones, deseaban fortalecer.

El fruto más evidente de este consenso fue la Constitución del 78, primero e indispensable paso hacia la inclusión de España en la Comunidad europea:

La decisión de echar al olvido el pasado y no utilizarlo como arma de la lucha política se completó con la necesidad de conducir el proceso de manera que nadie dispuesto a aceptar las nuevas reglas se quedara fuera: fue la memoria de lo que ya todos entendían como una trágica escisión política y social la que actuó como refuerzo de un consenso que formaba parte del lenguaje de oposición a la dictadura desde los años cuarenta¹⁷.

El punto que causó mayores problemas a los constituyentes y, por lo visto, el único que estuvo a punto de romper el clima de consenso fue, justamente, la cuestión de los nacionalismos. Después de un largo y duro debate, por primera vez en la Constitución se introdujo el término *nacionalidad* al declarar, en el artículo 2, que la nación española «reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran». Al concepto histórico de región, pues, se añade por primera vez el de nacionalidad, aunque precedido por una premisa que afirma con decisión la unidad de la nación única: «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles». Si en el colectivo “todos los españoles” se reconoce el lema “cabemos todos” de la Transición, con su voluntad inclusiva y plural, no cabe duda de que así, implícitamente, se pone sobre las nacionalidades periféricas el velo que cubre

16. Véanse: A. Botti, C. Adagio, *Storia della Spagna democratica. Da Franco a Zapatero*, Mondadori, Milano, 2006 y R. Carr, J. P. Fusi, *España de la dictadura a la democracia*, Ariel, Barcelona, 1979.

17. S. Juliá, “Tiempo de consenso”, en J. Valdeón, J. Pérez, S. Juliá, *Historia de España*, Espasa Calpe, Madrid, 2007, p. 563.



y envuelve de una única, y más alta, nacionalidad común. Una ambigüedad gracias a la cual prácticamente todos los partidos aceptarán el texto (solo los nacionalistas vascos se sustraen al amplio consenso que el 6 de diciembre de 1978 se concretiza en el referéndum que aprueba la Constitución) y que al mismo tiempo deja posibilidades para interpretaciones y reivindicaciones. Reivindicaciones, cabe decirlo, que empezaron incluso antes de la promulgación de la Constitución, en fase de debate constituyente. Las más duras fueron las invocadas por los partidos nacionalistas, sobre todo el catalán y el vasco, que obtuvieron la restauración del Consejo Vasco y de la Generalitat. Esta última resultó efectivamente reconstituida a través del Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979, del 18 de diciembre, publicado justo después de la promulgación del texto constitucional). La Generalitat, la institución que reglamenta el autogobierno de Cataluña, tiene también, como establece el artículo 3 del mismo Estatuto, la función de garantizar «el uso normal y oficial de los dos idiomas [oficiales], adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña».

Este artículo recoge y desarrolla los conceptos (y los mismos términos) utilizados en los puntos 1 y 2 del artículo 3 de la Constitución española, como resulta evidente:

Constitución española (1978):

1. El castellano es la lengua española oficial del ESTADO. Todos los españoles tienen el “deber” de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

Estatuto de Autonomía de Cataluña (1979):

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.
2. El idioma catalán es el *oficial* en Cataluña, así como también lo es el castellano, *oficial* en todo el ESTADO español.
3. La Generalitat garantizará el uso normal y *oficial* de ambos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su igualdad plena en lo que se refiere a los derechos y “deberes” de los ciudadanos de Cataluña.

La Constitución prefiere delegar a los Estatutos la definición de modalidades y acciones para promover las lenguas autonómicas: «Las



demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas *de acuerdo con sus Estatutos*» y es evidente que los autores del Estatuto de Autonomía de Cataluña¹⁸ quieren aprovechar esta ocasión y al mismo tiempo adherirse lo más posible a la Constitución, para evitar críticas u objeciones, e insertarse en las áreas grises de ambigüedad lingüística que el “consenso” ha impuesto, para desarrollar su discurso autonómico en el surco de la renovada voluntad de pluralismo cultural que la Constitución exalta: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección» (Art. 3, punto 3).

Sin embargo, notamos que el adjetivo *catalán* no aparece nunca en la Constitución. En el artículo citado la lengua catalana se incluye implícitamente en las «demás lenguas españolas». En el texto del estatuto autonómico, en cambio, el catalán nunca se acompaña con el adjetivo *español*, que por otra parte recurre solo nueve veces en el texto entero, por ejemplo en el compuesto adjetival “Estado español”. No parece superfluo destacar, a este punto de nuestro análisis, que en cambio el compuesto “Nación española”, que constituye el incipit de la Constitución, no aparece nunca en el Estatuto de Autonomía catalán. El Estado es español, pero el concepto de Nación se asocia en general a Cataluña, ya desde el artículo 1: «Cataluña, como nacionalidad y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica». En efecto, el término Nación, para indicar España, ha desaparecido casi del uso políticamente correcto de la lengua, como forma de respeto hacia quien no identifica los conceptos de nación o nacionalidad con la patria española. Progresivamente se ha empezado a utilizar *país* o, sobre todo, *Estado español*.

Volviendo al Artículo 3 del estatuto, que reglamenta la política lingüística, se puede decir que si este nace del artículo 3 de la Constitución, de él nace, a su vez, la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, cuyo fin es declaradamente el de desarrollar ese artículo del Estatuto para reglamentar y “normalizar” el uso del catalán y del castellano en Cataluña, y garantizar el uso oficial de ambas lenguas.

La situación del catalán a principios de los años ochenta, y después de decenios de prohibiciones, es de erradicación del ámbito público,

18. C. Colino, “La integración europea y el Estado Autonómico: europeización, estrategias y cambio en las relaciones intergubernamentales”, en C. Closa (ed.), *La europeización del sistema político español*, Istmo Madrid, 2001.



condición que lo relega a un uso privado y coloquial. Los legisladores de la ley de Normalización, entonces, sienten el “derecho” y el “deber” de volver a dar a la lengua de Cataluña el lugar que le corresponde y que le es otorgado por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía: «El restablecimiento del catalán en el lugar que le corresponde como lengua propia de Catalunya es un derecho y un deber irrenunciables del pueblo catalán». El legislador deriva la necesidad de esta ley de los artículos 3 de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, con los cuales se pone en continuidad («La presente Ley tiene por objeto el desarrollo del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya»).

El artículo 2 de esta ley recalca, en el incipit, precisamente el de la Constitución: «El catalán es la lengua propia de Catalunya. Todos los ciudadanos tienen el derecho de conocerlo y de expresarse en él», evidenciando el concepto de *derecho* de hablar una lengua. No aparece en este caso el de *deber* (que la Constitución utiliza solo para la lengua del Estado, el castellano), que, sin embargo, como hemos dicho, en el preámbulo se refiere al impulso al uso del catalán, que es un *deber*, justamente, del pueblo de Cataluña. Y es de esta ambigüedad que nacen los problemas más espinosos de la reglamentación lingüística catalana. Es verdad que con esta ley no se establece el *deber* de hablar catalán para los residentes en la Comunidad Autónoma, pero también es verdad que el deber de “normalizar” el uso de este idioma lleva a contradicciones no siempre conciliables. Por ejemplo el artículo 3 establece que «Las empresas de carácter público deben poner los medios para garantizar que los empleados que tengan relación directa con el público posean el conocimiento del catalán necesario para atender con normalidad el servicio que les está encomendado». Y el artículo 24 establece que «El pleno dominio de las dos lenguas oficiales es condición necesaria para obtener el certificado final de estudios de la Escola d’Administració Pública de la Generalitat». Esto significa que no podrá encontrar un trabajo en la Administración Pública catalana el que no sepa catalán. Está claro, entonces, que aunque el conocimiento de esta lengua no es un deber por ley, de hecho no conocerla excluye posibilidades laborales en ámbito público. Esto crea no despreciables roces con el punto 3 del artículo 2 de la misma Ley, que explica que «en ningún caso nadie puede ser discriminado por razón de la lengua oficial que utilice». Es interesante notar que el concepto de discriminación recurre 5 veces en un texto relativamente breve, para alejar las sospechas de injusticia que esta ley podría suscitar.



Más polémicas suscitó la actualización de esta ley, la Ley 1/1998, del 7 de enero, de Política Lingüística, y sobre todo, la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En el Artículo 6, «La lengua propia y las lenguas oficiales», se lee:

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y *preferente* de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.
2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua.

El punto 2 se construye a través de una similitud con el artículo 3 de la Constitución española, cambiando el castellano con el catalán. Constitución: «El español es la lengua española oficial del estado» / Estatuto: «El catalán es la lengua oficial de Cataluña». Constitución: «Las demás lenguas españolas serán *también* oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos» / Estatuto: «*También* lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español». Aquí “las dos lenguas” están en el mismo nivel, y no es casualidad que recurra el adjetivo “ambas”. El concepto de “deber”, aquí se extiende también al catalán, aunque siempre subrayando que no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua. Es el punto 1, sin embargo, el que suscita más polémicas. Tiene como base el punto 1 del Estatuto de 1979, pero lo amplía para definir el uso del catalán en la vida social y en la Administración pública, que tiene que ser “preferente”, respecto al castellano. La expresión “y preferente” fue declarada inconstitucional, y, por lo tanto, nula, según la sentencia 31/2010 de 28 de junio de 2010¹⁹. La misma sentencia expresa que «Carecen de eficacia jurídica interpretativa las referencias del preámbulo del Estatuto de Cataluña a “Cataluña como nación” y a “la realidad nacional de Cataluña”»²⁰.

19. BOE núm. 172, de 16 de julio de 2010

20. La sentencia estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad planteado por más de



En cuanto al debate lingüístico e identitario, la Constitución quería reestablecer derechos negados por el franquismo y favorecer la riqueza cultural de la península. Después de treinta años, para algunos el catalán se ha convertido de idioma perseguido a idioma persecutor y hay quien advoca una mayor protección para el castellano.

Lo que parece claro al final de nuestro análisis es que las leyes que hemos considerado son la formalización lingüística de una época. Las primeras que hemos citado nacieron en período de Transición, de Amnistía, y por lo tanto expresan –también desde el punto de vista lexical– una ambigüedad que aspira a incluir todos. La ley del 2006, en cambio, nace durante el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, en la época de la Ley de Memoria histórica, una época cuando ya se han restablecidos los derechos de todos, y se quieren promover los de cada uno.

cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.